



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar |
|---|
| Nombre de persona(s) quejosa(s) |
| Nombre de víctima(s) |
| Nombres de menores de edad |
| Nombres de testigos |
| Nombres de civiles |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables |
| Nombres de presuntos responsables |
| Número de averiguaciones previas |
| Número de carpetas de investigación |
| Folio de denuncia penal |

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar |
|---|
| Nombre de persona(s) quejosa(s) |
| Nombre de víctima(s) |
| Nombres de menores de edad |
| Nombres de testigos |
| Nombres de civiles |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables |
| Nombres de presuntos responsables |
| Número de averiguaciones previas |
| Número de carpetas de investigación |
| Folio de denuncia penal |
| Edad |
| Estado civil |

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA QUEJOSA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, EDAD, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

QUEJOSO: Q1
EXPEDIENTE: CEDH/II/SP/0053/03
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 003/04

AUTORIDAD DESTINATARIA: SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO.

- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil cuatro.-----

-- - **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/II/SP/0053/03 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— por el interno Q1 por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyó a servidores públicos de la entonces Dirección del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, ahora denominado Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- 1o. Que con fecha 5 de diciembre del año 2003, el interno Q1 presentó queja ante esta CEDH en contra del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán por actos presuntamente transgresores del derecho humano a la igualdad y trato digno consistentes en la suspensión de la visita conyugal de su concubina C1 -----

----- Al respecto, el interno Q1, agregó que la suspensión de la visita conyugal se debió a un accidente que ocurrió el 8 de noviembre del 2003 en el interior del penal y durante el cual su concubina resultó lesionada.-----

----- De igual manera, señaló que no obstante lo anterior y de haberse integrado la averiguación previa en su contra como presunto responsable del delito de lesiones, su concubina ya había otorgado el perdón a su favor por las lesiones que, según afirma, de manera accidental él mismo le causó, y de lo que oportunamente ya había sido enterado el Director del Centro de Ejecución de las



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, por lo que a su juicio, no existía ninguna falta grave en su contra y, por ende, tal sanción resultaba injustificada. - -

- - - Dicha queja fue formulada en los términos siguientes: - - - - -

"Por medio de la presente me dirijo a usted con todo respeto, licenciado **C2** para hacerle una petición, con respecto a la entrada a este penal de mi concubina de nombre **C1** a quien se le suspendió la entrada al penal del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa definitivamente por un accidente que pasó el día 8 de noviembre del 2003, del cual ella está consciente que así fue, un accidente, y no más, yo **Q1** le pido de la manera más humilde y honesta que nos ayude a estar otra vez juntos, porque llevamos una relación estable y honesta, ambos deseamos que nos ayuden, a estar juntos, tal vez cometí un error y es por ello que pasó el accidente, pero yo creo que toda persona en el a vida comete errores, no igual al mío o de nosotros pero todos cometemos errores. Creo y tengo la plena confianza que nos va a ayudar a solucionar esto que se está convirtiendo en un problema tanto para ella como para mí, a mí en lo personal me afecta en mi conducta, en mi carácter y tal vez más adelante en mis acciones y eso es lo que yo quiero evitar en verdad les agradezco su ayuda".

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/I/SP/053/03. - - - - -

- - - **3o.** Que en atención a dicha reclamación, con oficio CEDH/V/CUL/01136, de 16 de diciembre del 2003, esta CEDH solicitó del licenciado **SP1**, Director del Instituto de Readaptación Social del Estado, rindiera a este organismo un informe que debía contener, al menos, los siguientes aspectos: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"A) Si es cierto, como manifestó el quejoso, que le fue negado el derecho de recibir visita conyugal.

"B) De ser así, especificar la causa que dio lugar a ello.

"C) Si para la imposición de una sanción de esa naturaleza a un interno existe establecido en la legislación vigente un procedimiento.

"D) De ser el caso, expresar dónde, esto es, en qué ley o reglamento está establecido y cuál es ese procedimiento, anotando las disposiciones específicas que lo consagren.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"E) En tal supuesto, manifestar si para la imposición de la referida sanción a dicho interno se siguió tal procedimiento.

"F) De no haber procedido así, puntualizar, entonces, qué autoridad o servidor público se lo impuso y, en todo caso, con fundamento en qué disposición jurídica lo hizo, esto, atentos a lo que establece nuestra Constitución en el sentido de que todo acto de autoridad debe ser debidamente fundado y motivado.

"G) Si tal sanción se comunicó por escrito al interno o a alguna otra autoridad o servidor público de ese establecimiento para su ejecución o cumplimiento.

"H) Período de duración de la sanción.

"I) Nombre de la persona que el interno **Q1** tiene autorizada para recibir visita conyugal;

"J) En el supuesto de esa Dirección de su cargo hubiese dado aviso al Ministerio Público de los hechos que refiere el interno ocurrieron el día 8 de noviembre del 2003 y en los cuales resultara lesionada **C1**, pido nos precise la agencia del Ministerio Público que tomó conocimiento, el número de averiguación previa que se inicio, así como en el caso de que esa Dirección de su cargo tenga conocimiento el estado que guardan las investigaciones."

- - - De igual manera, se le requirió copia certificada de la documentación que sustentara dicho informe.-----

- - - **4o.** Que en atención a dicho requerimiento, con oficio 1941/2003, de 17 de diciembre, pero recibido el día 22 de diciembre siguiente, el licenciado **SP1**, de manera por demás escueta expresó lo siguiente: - - - -

"En atención a lo solicitado mediante oficio número CEDH/V/CUL/01136, expediente CEDH/I/SP/053/03, de fecha 16 de diciembre del año en curso, y recibido en esta institución penitenciaria a mi cargo en la misma fecha, y encontrándome en el término legal, me permito informarle lo siguiente:

"A) No.

"I) **C3**, (se anexa copia certificada de autorización).

"J) *Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común, Averiguación **AV1** de fecha 8 de noviembre actual, por el delito de LESIONES DOLOSAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



“*Agencia del Ministerio Público de la Federación, Averiguación Previa
AV2 , Mesa IV, de Procedimientos Penales “A”.”

- - - A dicho informe, el Director del IRSS acompañó copia certificada de la documentación que obraba en el expediente del interno Q1 y que autorizaba a la señora C3 , como son: el formato de solicitud de credencial para visita familiar de internos de fecha 4 de noviembre del 2003, firmada no por el interno como lo exige el trámite, sino por la señora C3 ; acta de nacimiento de la señora C3 ; acta de nacimiento del interno Q1 ; acta de nacimiento de la niña M1 , copia de la credencial de elector y de su comprobante de domicilio, autorización otorgada por el interno Q1 a favor de C3 de fecha 12 de julio de 2003; así como la ficha de visita otorgada por la Dirección a favor de C3 .-----

- - - 5o. Que con oficio número SIN/14-285/2003, fechado y recibido el día 30 de diciembre del 2003, el licenciado SP2 , Defensor Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado. en su carácter de patrocinador de la defensa del interno Q1 , solicitó la intervención de esta CEDH para investigar los actos en los cuales se le suspendiera la visita conyugal de su concubina.-----

Q

- - - 6o. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 71, del su reglamento, dado que el informe rendido por el licenciado SP1 , contradecía lo expuesto por el quejoso, el interno Q1 , esta Comisión corrió al mismo copia simple del referido a fin que expresara lo que a su derecho conviniera, esto es, para que aportara los elementos de pruebas pertinentes para, en su caso, desvirtuar las afirmaciones de la autoridad y sustentara las suyas.-----

- - 7o. Que en respuesta a la notificación que se le hiciera el señor Q1 , con relación al informe rendido por el licenciado SP1 , expresó, entre otras cosas, que C1 era su concubina desde hacía más de dos años y que vivían en unión libre desde antes que él ingresara a prisión, razón por la cual a su ingreso la autorizó para la visita conyugal y después de los trámites respectivos ante la Dirección del IRSS se le había otorgado la credencial que le permitía el acceso que utilizó y presentó para su ingreso hasta la fecha en que se le suspendió la visita y se le recogió por personal de seguridad del penal.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Como prueba de su dicho acompañó copia simple de la credencial que la Dirección del IRSS expidió a su concubina **C1**, así como la jurisdicción voluntaria para acreditar hechos que la misma promovió ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar y que afirmó entregó al personal del Departamento de Trabajo Social para cumplir con los requisitos que le exigieron.-----

- - - Por otra parte expuso que en tiempo pasado había vivido en concubinato con la señora **C3**, con quien procreó dos hijas que se encuentran bajo el cuidado y atención de su madre y hermanas, quienes se encargan de llevárselas los días de visita familiar, de tal manera que con dicha persona no lo une ningún tipo de relación, tan es así que —no obstante que desde el mes de julio de año 2003 había tramitado su baja— a fin de evitar confusiones y facilitar el acceso de **C1** había acudido al Departamento de Trabajo Social para aclarar su situación.-----

- - - Por último, manifestó que no obstante que el personal del Departamento de Trabajo Social le había informado que en cualquier momento podía realizar los trámites para autorizar a **C1**, el día 10 de enero del año 2004, el personal de custodia le negó el acceso, por lo que no pudo realizar los trámites necesarios.-----

[Handwritten signature]

- - - **8o.** En virtud de lo anterior, con oficio CEDH/V/CUL/00033, de 14 de enero del 2004, de nueva cuenta se solicitó un informe al licenciado **SP1**, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, en el que precisara los siguientes aspectos.-----

"A) Si es cierto, como manifiesta el quejoso, que posterior al trámite de baja de la señora **C3** le fue negado el derecho de recibir la visita conyugal de **C1**

"B) De ser así, especificar la causa que dio lugar a ello.

"C) Si para la imposición de una sanción de esa naturaleza a un interno existe establecido en la legislación vigente un procedimiento.

"D) De ser el caso, expresar dónde, esto es, en qué ley o reglamento está establecido y cuál es ese procedimiento, anotando las disposiciones específicas que lo consagren.

"E) En tal supuesto, manifestar si para la imposición de la referida sanción a dicha interna se siguió tal procedimiento.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"F) De no haber procedido así, puntualizar, entonces, qué autoridad o servidor público se lo impuso y, en todo caso, con fundamento en qué disposición jurídica lo hizo, esto, atentos a lo que establece nuestra Constitución en el sentido de que todo acto de autoridad debe ser debidamente fundado y motivado.

"G) Si tal sanción se comunicó por escrito a la interna o a alguna otra autoridad o servidor público de ese establecimiento para su ejecución o cumplimiento.

"H) Período de duración de la sanción.

- - - 9o. Que con oficio número 0051/2004, fechado de 20 de enero de 2004, el licenciado **SP1**, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, informó a este organismo, lo siguiente:-----

"En atención a lo solicitado mediante oficio número CEDH/V/CUL/00033/, expediente CEDH/I/SP/053/03, de fecha 14 de enero del año en curso, y recibido en este centro a mi cargo en la misma fecha, y encontrándome en el término legal, me permito informarle lo siguiente:

"A) No es cierto como lo manifiesta el interno **Q1**

"C) Sí.

"D) La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa. Artículo 45, el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, podrá aplicar de acuerdo con la importancia de la falta cometida y la personalidad del interno infractor alguna de las siguientes medidas disciplinarias."

- - - 10. Ante la imprecisión de la información proporcionada por el licenciado **SP1**, con oficio número CEDH/V/CUL/00063, fechado el 21 de enero del 2004, este organismo le solicitó precisara si el interno **Q1** podía o no recibir la visita conyugal de su concubina **C1**; si se encuentra en posibilidades de realizar el trámite respectivo para recibir la visita conyugal y ante quien y a partir de cuándo podía realizar dicha gestión.-----

- - - 11. Con oficio No. 80/2004, fechado el día 24 de enero del 2004, y recibido por esta CEDH el día 27 de enero siguiente, el licenciado **SP1**, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, de manera textual informó lo que, para una mayor claridad, transcribimos de manera facsimilar a continuación:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



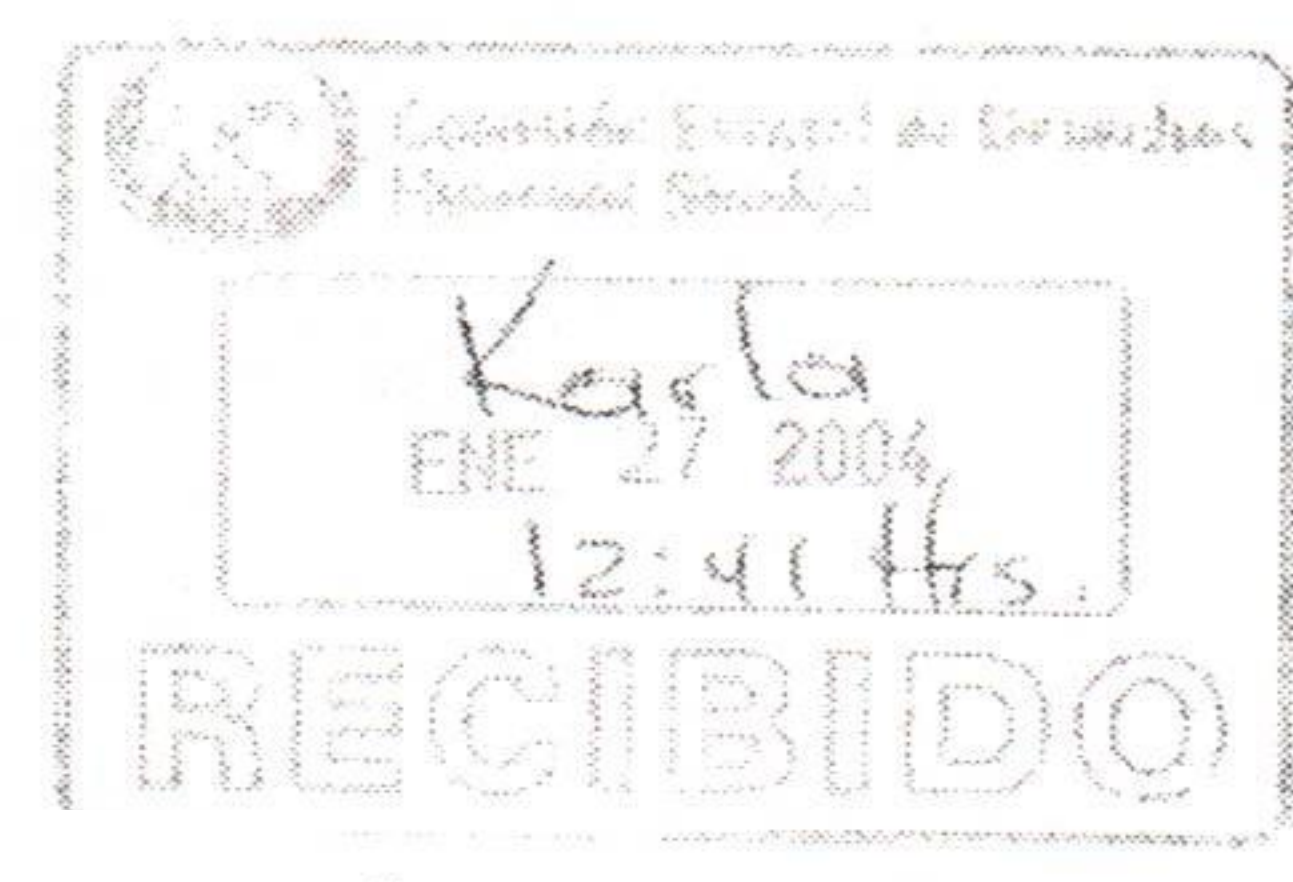
COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.



PODER EJECUTIVO

Culiacán, Sinaloa, enero 23 del 2004.

DEPENDENCIA: CENTRO DE EJECUCION DE LAS
CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL
DELITO DE CULIACAN,
SINALOA.
SECCION:
NUMERO: DEPTO. DE CRIMINOLOGIA.
OFICIO No. 80/2004
EXPEDIENTE:
ASUNTO:



Con anexos

SP3

LIC.

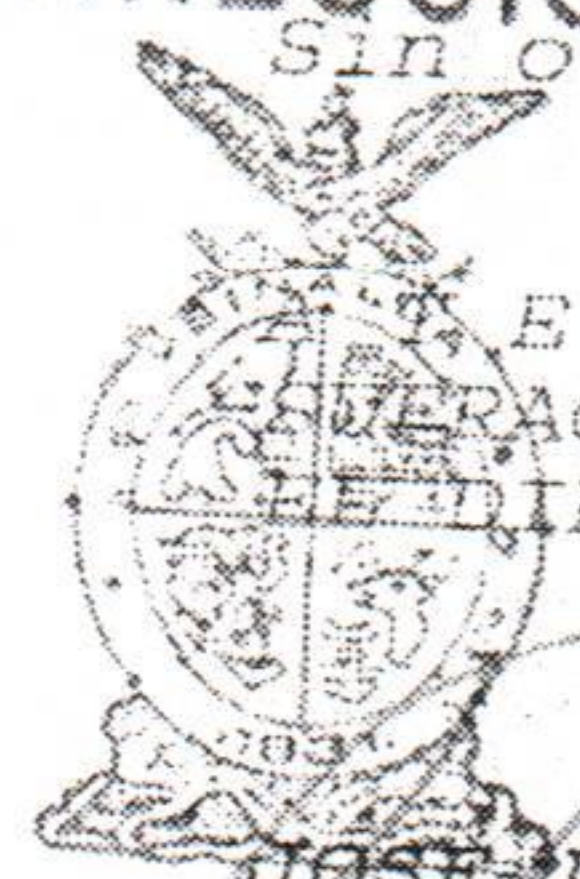
Visitadora Adjunta de la Comisión
Estatad de Derechos Humanos,
Epitacio Osuna No. 1181, Pte.,
Planta Alta, Centro Sinaloa.
P r e s e n t e .

En atención a lo solicitado mediante oficio número
CEDH/V/CUL/00063, expediente CEDH/I/SP/053/03, de fecha 21 de
enero del año en curso, y recibido en éste Centro a a mi cargo el
día 22 de los corrientes, y encontrándome en el término legal, me
permito informarle lo siguiente:

No, toda vez que tal determinación fue en base a las
instrucciones verbales del C. CAP. JOSE ROMAN PEDREGAL SOTO,
Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, y la
causa por la que le fue suspendida la visita al interno Q1
de C1, fue por hechos
ocurridos el día 9 de noviembre del año 2003. Del cual se anexa
copia fotostática del parte informativo, ya que por un error se
le dio trámite a su credencial.

DIRECCION

Sin otro particular, le reitero mi consideración y respeto.



ENTAMENTE
SERAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
DE DIRECTOR

JOSE LEDEZMA LABRADA.

I.R.S.S.

- C.c.p.- CAP. SP4, Director de Prevención y
- C.c.p.- Readaptacion Social del Estado.-Palacio de Gob.-
- C.c.p.- Expediente del interno.-Arch.-Edif.
- C.c.p.- Archivo.
- C.c.p.- Minuta.

JLL/EEC/MFOE/martina
CEDHLODM.DOC

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO, CITARSE LOS DATOS
CONTENIDOS EN EL ANEXO SUPERIOR DERECHO



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja presentada por el interno **Q1** fueron en contra Director del Centro de Ejecución de la Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver sobre la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución. -----

--- II. Que en el presente caso se examinará si la suspensión de la visita conyugal que se dictó en contra del interno **Q1** es o no violatorio de derechos humanos.-----

[Handwritten mark]

--- III. Que antes de determinar si fue correcta la determinación del Director del Centro de Ejecución de la Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa de suspenderle la visita conyugal a **C1** **Q1** de su concubina y, por ende, si fue o no conforme a Derecho es necesario realizar un resumen de los antecedentes de la investigación.-----

--- Como se recordará, el interno **Q1** manifestó a este organismo que el Director del IRSS —ahora Centro de Ejecución de la Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa— había suspendido la visita conyugal de su concubina **C1** después de un accidente que ocurrió el 8 de noviembre del 2003 en el interior del penal durante el cual su concubina había resultado lesionada.-----

--- Al interrogar, vía informe, al licenciado **SP1**, Director del IRSS, si era cierto, como lo había manifestado el quejoso, que le había sido negado el derecho a recibir la visita conyugal, dicho servidor público, con oficio 1941/2003, de fecha 17 de diciembre de 2003 —transcrito en el punto 4º. del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución— respondió que no era cierto





que al interno **Q1**
ya que tenía autorizada a

se le hubiese suspendido la visita conyugal
C3 .-----

- - - En atención a la respuesta anterior, y en descargo de lo dicho por el Director del IRSS, el interno **Q1** manifestó a esta CEDH que **C1** era su concubina desde hacía poco más de dos años, es decir, desde antes que él ingresara a prisión, y era a ella a quien había autorizado durante su ingreso, por lo que las autoridades penitenciarias le otorgaron la credencial respectiva que fue la que utilizó y presentó hasta la fecha que le fue suspendida la visita y se le recogió por personal de seguridad.- - - - -

- - Como pruebas de su dicho acompañó a su escrito de impugnación copia simple de la credencial de elector que la Dirección le expidió, así como la jurisdicción voluntaria que promovió ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de este Distrito Judicial y que afirma presentó al personal del Departamento de Trabajo Social para acreditar tal situación y satisfacer uno de los requisitos que le exigieron.- - - - -

- - - Por lo que respecta a la señora **Q1** **C3**, el interno **Q1** señaló que en tiempo pasado había vivido en concubinato, y que durante ese tiempo había procreado dos hijas que se encuentran bajo el cuidado y atención de su madre y hermanas, quienes se encargan de llevárselas los días de visita familiar, de tal manera que con dicha persona ya no lo unía ningún tipo de relación.- - - - -

- - - De igual manera señaló que si bien era cierto que durante su ingreso la había autorizado como visita, inmediatamente después había tramitado su baja –por lo que desconocía los motivos por los cuales continuaba vigente su autorización– pero a fin de evitar confusiones y facilitar el acceso de **C1** la volvió dar de baja.- - - - -

- - - No obstante lo anterior y que el personal del Departamento de Trabajo Social le había comunicado que en cualquier momento podía realizar los trámites para autorizar a **C1** el personal de custodia le había negado el acceso para que realizara los trámites necesarios.- - - - -

- - - En virtud de lo anterior, como consta el capítulo de *Resultandos* este organismo pidió al Director del Centro de Ejecución de la Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa informara, entre otras siete aspectos, si era cierto que posterior al trámite de baja de **C3** le había sido





negado el derecho de recibir la visita conyugal de **C1**

- - - De manera por demás escueta, el Director del Centro de Ejecución de la Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa informó que no era cierto lo que manifestaba el quejoso, así como que el artículo 45 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad establecía el procedimiento que debía seguirse para la imposición de la sanción relativa a la suspensión de la visita conyugal.-----

- - - Ante la imprecisión del informe, con oficio CEDH/V/CUL/00063, de 21 de enero del 2004, esta Comisión solicitó del licenciado **SP1**, precisara de manera concreta si el interno **Q1** podía o no recibir la visita conyugal de **C1**, ante lo cual de manera tajante, con oficio número 80/2004, fechado el 23 de enero del 2004, y recibido en esta CEDH el 27 de enero siguiente respondió que **No, toda vez que tal determinación fue en base a las instrucciones verbales de C. capitán SP4**, Director del Prevención y Readaptación Social del Estado, y la causa por la que le fue suspendida la visita al interno **Q1**, de **C1**, fue por hechos ocurridos el día 9 de noviembre del año 2003.-----

9 - - - Es decir, que de lo expuesto por el Director del Centro de Ejecución de la Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa la sanción impuesta al interno **Q1** se trato de una determinación arbitraria y, por ende, contraria a Derecho ya que para determinar si era procedente o no la suspensión de su visita conyugal, era indispensable se hubiese abierto un procedimiento en el que se le respetaran sus derechos de audiencia y legalidad, que se le hubiese brindado la oportunidad de ejercer su garantía de audiencia y defensa, en el que se hubiesen cumplido con las formalidades esenciales de todo procedimiento a que alude el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - Sin embargo, de acuerdo con la información y documentación remitida a esta CEDH por las autoridades penitenciarias, nada de ello se hizo, por el contrario de manera categórica el licenciado **SP1** informó que la suspensión de la visita conyugal fue en base a las instrucciones verbales del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Para que no haya duda del contenido de lo que la garantía de audiencia, a continuación se transcribe lo dispuesto por el artículo 14 constitucional: - - - - -

“Artículo 14.

.....
“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

- - - Conforme a la disposición transcrita, para que a alguna persona se le pueda privar de algunos de esos derechos es necesario se desahogue: un juicio —procedimiento judicial o administrativo, según ha sostenido la Suprema Corte de Justicia— en forma previa al acto de privación; que ese juicio —en la especie un procedimiento administrativo pero con características de juicio— se substancie ante tribunales previamente establecidos; en el que, se observen las formalidades esenciales del procedimiento —que se requiere a todos los pasos procedimentales previstos en la Ley aplicable en ese caso— y que sean aplicables conforme a las leyes dictadas con anterioridad al hecho, que se juzga. - - - - -

- - - Esas son las subgarantías —como lo ha venido denominando la doctrina— que conforman la garantía de audiencia previstas en el artículo 14 constitucional, que, por cierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el quejoso agraviado sostenga que no se respetó esta garantía, por violar alguno de los aspectos que la conforman, es obligación de la autoridad señalada como responsable la de acreditar que no hubo tal violación, de ahí que se sostenga que sea el pilar del sistema jurídico mexicano. Tal criterio de jurisprudencia fue pronunciado por la segunda sala de la SCJN, visible en la tesis número 344 de la tercera parte al apéndice 1917-1985, misma que se transcribe a continuación: - - - - -

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama.”

- - - Tal criterio, está apegado a la lógica y al principio general del derecho que reza “*el que afirma, prueba*”, pues solamente se aplica éste cuando la afirmación representa un hacer o algo positivo; pero si se afirma que algo no se dio —una inexistencia, en realidad— no es dable probarlo. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47, E-mail: sincdh@prodiqy.net.mx

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

12

- - - Para robustecer más el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la garantía de audiencia, a continuación se transcriben las tesis siguientes: -----

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. PROTEGE CONTRA ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD Y NO SOLO DE LAS JUDICIALES. No es verdad que el artículo 14 constitucional establezca la garantía de audiencia sólo para los juicios seguidos ante los Tribunales, pues la establece contra cualquier acto de autoridad que pueda ser privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, derive o no de juicio seguido ante tribunales o procedimientos ante cualquier autoridad, como se desprende, entre otras, de la segunda parte de la Tesis Jurisprudencial número 116, Tercera Parte, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación" (Primera Tesis relacionada con la 9 de la Primera Parte al Ap. 1917-1985).

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDA LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se hay el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción."

[Handwritten signature]

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, por sesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", los que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la que se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa, una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto."

"AUDIENCIA, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA RESPETAR LA GARANTIA DE. No basta que una persona sea llamada a determinado procedimiento para considerar que con ellos se respeta la garantía de audiencia, sino que es necesario que en el mismo se aprecien las pruebas aportadas y se tome en cuenta lo que haga valer en defensa de sus derechos, aduciéndose las razones concretas por las cuales se desecha, en su caso, esas pruebas, o se desestiman los argumentos hechos valer."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47, E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



- - - En los términos de lo dispuesto por las tesis citada, todas las autoridades están obligadas a observar la garantía de audiencia, que, incluso, ordena el cumplimiento de la garantía de audiencia en todo caso, independientemente de que el legislador no haya inscrito recurso alguno dentro de la ley que esté aplicándose. Asimismo, considera acertadamente que el texto constitucional es superior a las leyes que de tal ley –la Fundamental— emanan, confirmando así el principio de la supremacía de la Constitución que prevé el artículo 133 de dicha Carta Magna. -----

- - - En el otro criterio, se prevén cuáles son las etapas o pasos que deben observarse por parte de toda autoridad, para que pueda considerarse que se ha cumplido con la garantía de audiencia, para, consecuentemente, proceder a dictar acto de privación, que pueden resumirse en: la notificación del procedimiento respectivo; la probatoria, en que se pueda ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes y que le beneficien; la de alegatos, mediante la cual puede dar los últimos apuntes sobre el negocio; y, la del dictado de la resolución correspondiente. -----

- - - Ahí están inscritas otras obligaciones a cargo de las autoridades, que hacen de la garantía de audiencia una garantía de seguridad jurídica y entre las que sobresale la necesidad de valorizar –apreciar— las pruebas aportadas por la persona afectada con el acto de privación. -----

[Handwritten mark]

- - - Otra garantía que tampoco se observó en el caso en estudio, esto es, de los actos en los que se determinó la suspensión de la visita conyugal del interno **Q1** de su concubina **C1**, es el de legalidad, estatuido en el artículo 16, de la CPEUM, precepto que, en la parte que interesa, dice así: -----

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

- - - Al igual que la garantía de audiencia, la de legalidad prevista en la disposición transcrita, tiene sus propias subgarantías, que se refieren: a que todo acto de molestia –por ende de autoridad— debe constar por escrito, en un mandamiento, para que así el gobernado tenga conocimiento sobre cuál es el acto que se le aplicará –con ello, quedan proscritos del derecho mexicano los actos u órdenes verbales, y si éstas surgen, entonces serán inconstitucionales e impugnables desde su emisión— que sea emitido por autoridad competente, y que ese acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado. -----





- - - La fundamentación legal, es el señalamiento correcto que debe hacer la autoridad emisora del acto; de los preceptos legales que le den competencia para emitirlo, así como aquéllos que prevén al mismo. La motivación legal es el adecuamiento del caso concreto al texto legal o a la hipótesis prevista en la ley, debiéndose sostener en el mandamiento escrito las razones por las cuales se considera que hay tal adecuamiento en el caso concreto, o sea, en el acto de molestia que está emitiéndose. -----

- - - Tales señalamientos se hacen porque la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en tesis jurisprudenciales *“que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite que hagan”* –visible en la tesis 68 de la octava parte al apéndice 1917-1985, intitulada *“AUTORIDADES”*— siendo tal idea la genérica de competencia. -----

- - - Ambas garantías –audiencia y legalidad— son el pilar, el sostén y el fundamento de todo el sistema jurídico nacional, porque con ellas se ha impedido que los gobernados vean alterada su esfera jurídica, por actos arbitrarios de las autoridades públicas, ya que imponen una serie de obligaciones a las autoridades para que las cumplan antes de lesionar, por medio de una de sus actuaciones, a un gobernado. -----

d - - - Así pues, todas las autoridades estatales deben fundar y motivar legalmente los actos que emitan, sin importar si se trata de actos legislativos, administrativos o judiciales, siendo importante subrayar que la fundamentación implica que se precise cuál es el precepto legal en que se basa el acto de autoridad, sin poder concretarse a mencionar en general el cuerpo legal que contiene en sí la facultad para actuar. -----

- - - Esas garantías, pues, son las que debieron haber observado las autoridades penitenciarias antes de haber determinado la restricción del derecho del interno ^{Q1} a recibir la visita conyugal de su esposa o concubina ^{C1}, y al no haber actuado de esa forma, sino de manera caprichosa y en contra de lo que manda la Constitución, hace que sus actuaciones carezcan de validez y por tanto sean reprochables. -----

- - - Por tales razones, lo procedente es que esta CEDH plantee a la Secretaría General de Gobierno que, en defensa del deber de legalidad, así como de los derechos humanos, ordene que el interno ^{Q1} conyugal de su concubina ^{C1} reciba la visita ^{Q1}, según consta





en la jurisdicción voluntaria 1226/2003, tramitada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar de este Distrito Judicial. -----

--- V. Que de igual modo, la suspensión de la visita conyugal de **Q1**
de su concubina **C1**, sin haberse
seguido un procedimiento administrativo en el que se le hubiese respetado las
garantías de audiencia y defensa, así como el de legalidad es violatoria de
diversos documentos emanados de organismos de la Organización de Naciones
Unidas, como son los siguientes: -----

--- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ratificado por México
el 23 de marzo de 1981 publicado en el Diario Oficial el 20 de mayo de 1981 y que
entró en vigor el 23 de junio de 1981). -----

"Artículo 10.

"3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial
será la reforma y la readaptación social de los penados."

--- Para que la función de la readaptación social se cumpla es necesario que los
internos tengan contacto con el exterior y, entre otros, con su familia. -----

--- Por ejemplo el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social
del Distrito Federal establece en su artículo 7 que la organización y el
funcionamiento de los Reclusorios tenderán a conservar y a fortalecer en el
interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la
familia, a propiciar la superación personal. El artículo 79 del mismo reglamento
establece como un derecho de los reclusos el de conservar, fortalecer, y en su
caso restablecer sus relaciones familiares"-----

--- El Principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las
Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión (adoptada por la
Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988). Se establece el
derecho de toda persona detenida o presa a ser visitada, en particular por sus
familiares, y de tener correspondencia con ellos y comunicarse con el mundo
exterior. Este derecho está sujeto a las condiciones y restricciones razonables
determinadas por Ley o Reglamento dictados conforme a derecho. -----

--- En los numerales 37, 79 y 92 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de
los Reclusos (Adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas el 30 de
agosto de 1955), también se contempla dicho derecho. -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Incluso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en su informe 1998 sobre la situación de los derechos humanos en México, en su párrafo 288 recomienda al estado mexicano lo siguiente: 288. *Que adopte medidas con el objeto de garantizar las condiciones de los establecimientos penitenciarios y los sistemas de tratamiento de los internos, incluyendo el derecho del recluso a mantener contacto con el mundo exterior.*-----

- - - Casos en los que se ha resuelto la suspensión de la visita como correctivo disciplinario:-----

- - - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) en su Informe 1998 sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, en su párrafo 251 señaló que:-----

"251. El mismo Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal, establece en sus artículos 147 y 148 las infracciones y correcciones disciplinarias, resultando sorprendente que exista una gran desproporción entre algunas infracciones y la corrección disciplinaria aplicable, agravado por la circunstancia de que en algunos casos una infracción puede tener más de una corrección disciplinaria desproporcionadas entre sí... se puede ser sancionado con... suspensión de visitas excepto la de su abogado...

[Handwritten signature]

- - - En efecto, en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal se establecen las correcciones disciplinarias que se aplicarán a las infracciones, que también se establecen en el mismo reglamento (artículos 147 y 148). En relación con la suspensión de visitas, el reglamento establece que la suspensión de ésta será hasta por 4 semanas, salvo la de los defensores. En ninguna disposición legal se contempla que la suspensión pueda ser definitiva. - - -

- - - Esta Comisión no está en contra de que se apliquen las correcciones disciplinarias a quien corresponda, por las faltas administrativas que cometen. Pero dichas correcciones deben: a) Ser proporcionales a la falta cometida; b) Estar legalmente fundadas y motivadas, y c) Ser dictadas y ejecutadas por la autoridad legalmente establecida para ello. -----

- - - En el párrafo 290 del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en México se cita el capítulo XIII del Manual de Normas Internacionales en materia de Prisión Preventiva del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que se



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

EDIFICIO OSUNA NO. 1181 PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47, E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



refiere a la "utilización de medidas de disciplina y medios de coerción en la prisión preventiva" donde se señala que: - - - - -

"Si no hay peligro para la vida, la seguridad o la propiedad, las cuestiones de disciplina de poca importancia deben tratarse con discreción y rutinariamente. En caso de violación poco grave de las reglas de disciplina, los detenidos serán punibles de sanciones leves, no más graves que una reprimenda, la pérdida temporal de uno o más privilegios, o la reclusión temporal por un corto período de tiempo en su celda..."

- - - Lo anterior implica que antes de determinar la sanción se deben respetar irrestrictamente los derechos fundamentales y procedimentales de las personas involucradas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe 1998 recomendó que *las medidas disciplinarias estén sujetas al principio de legalidad y garantías suficientes de debido proceso (párrafo 286)*. - - - - -

- - - Además, en ningún momento la aplicación de dichos correctivos se debe dejar a la libre discreción de los servidores públicos, y por ningún motivo deben estar basados en valoraciones arbitrarias y subjetivas. - - - - -

- - - En el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, se establece que: - - - - -

A

"Principio 30.1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados."

- - - En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se establece que:

"30.1 Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento."

- - - De lo expuesto con anterioridad estamos en posibilidades de afirmar que además de que la imposición de una sanción sin haber agotado el procedimiento administrativo respectivo es ilegal, también lo es la suspensión definitiva de la visita familiar e íntima como correctivo disciplinario, ya que la suspensión debe ser sólo por tiempo determinado. - - - - -





- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: -----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese recomendación al C. Secretario General de Gobierno.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16; 20, apartado A, fracción II; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 17, fracción XXII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Secretario General de Gobierno las siguientes: -----

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **PRIMERA.** Instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado que –dentro del plazo de cinco días hábiles que el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, fija para que la autoridad destinataria de una recomendación la acepte, entregue las pruebas de que ha cumplido con la misma– ordene y autorice la visita conyugal a **Q1** de su concubina **C1** . -

--- **SEGUNDA.** Ordene a dicho servidor público que, en lo sucesivo, se abstenga de determinar la imposición de una sanción, sin antes habersele iniciado al interno un procedimiento administrativo en el que se le respete las garantías de audiencia y defensa, así como el de legalidad, analizados con detenimiento en el cuerpo de la presente resolución. -----

- - - **TERCERA.** En el supuesto de que, de la investigación que esa Secretaría General de Gobierno lleve a cabo, se concluya que la determinación de suspender la visita conyugal de **Q1** de su concubina **C1** no hubiese sido del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, sino decisión o acuerdo del licenciado **SP1**, es decir, que no se condujo con verdad ante esta CEDH al





rendir su informe, independientemente de que se repare la violación de los derechos humanos de dicho interno, gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo en su contra y, una vez desahogado, se le imponga la sanción que resulte procedente.-----

*

--- La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de recomendación, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas.-----

--- En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "fuerza moral", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al Estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del ombudsman, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47, E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.

Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, necesaria, **inexcusablemente** que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; señaladamente de las autoridades, de modo de que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del ombudsman, con todo y ser no vinculatorias, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del ombudsman, y esta CEDH confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los





archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 003/04, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta CEDH si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1**, en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndoseles, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para sus conocimientos y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa y para el agraviado, dígaseles que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrán interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta CEDH, recurso de impugnación, para lo cual serán informados de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA